

**VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
ELECTRÓNICOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO VENEZOLANO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
ELECTRÓNICOS EN EL SISTEMA
JURÍDICOVENEZOLANO**

AUTOR: ALEXANDER J. TOVAR R. C.I. 15.189.955

VICLENIS B. AULAR C.I. 25.521.732

San Diego, julio 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
ELECTRÓNICOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO VENEZOLANO**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTOR: ALEXANDER J. TOVAR R. C.I. 15.189.955
VICLENIS B. AULAR A. C.I. 25.521.732

San Diego, julio2018

AGRADECIMIENTOS

Primeramente quiero agradecer a Jehová Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto de mi vida, haber culminado una etapa más, y que a pesar de las dificultades pude seguir gracias a su guía.

También quisiera agradecerle a mi familia directa; mis padres, los cuales estuvieron allí en toda esta trayectoria, apoyándome y dándome fuerzas para continuar.

A mi compañero cuasi colega Alexander Tovar por haberme enseñado cosas durante la carrera y también por su apoyo para poder realizar juntos este trabajo, que con esfuerzo, peleas y llantos pudimos culminar.

Para finalizar agradecer a la UJAP por ser mi segunda casa estos cuatro años, y haberme dado tantas experiencias, y a mis profesores, los cuales me enseñaron mucho sobre lo que es ser un verdadero abogado, profesores como Diva León, José Manuel Gonzales, Carolina Pérez, Argenis Flores padre y Argenis Flores hijo, al profesor Luis Betancourt, Alejandro Vieira, Jesús Veroe y así como ellos muchos otros que contribuyeron a mi crecimiento como profesional.

Viclenis B.Aular A.

Le Agradezco con todo mi corazón a mi Dios Todopoderoso, quien me dio la fuerza y la sabiduría para culminar esta carrera con éxito.

Igualmente a mi familia, quien ha sido un pilar fundamental para emprender esta carrera y ver los frutos de tan gran esfuerzo.

A mi compañera de grado Viclenis Aular, quien ha sido una muy buena amiga, con la cual he tenido el privilegio de compartir muchas vivencias universitarias en esta gran casa de estudio.

A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de estudio durante 4 años, donde pasé muchas horas y días de mi vida en pasillos y salones para recibir con mucho amor mis horas académicas, donde pude materializar mi sueño para ser abogado y a mis profesores, los pilares de la carrera, a quienes les debo parte de mi conocimiento y pasión, por haberme enseñado tantas cosas positivas, por nutrirme siempre de sus conocimientos, por dedicar sus vidas a enseñar, a motivar, y ayudarnos siempre a crecer, sin ustedes sería imposible. Muchas gracias

Alexander J. Tovar R.

DEDICATORIA

Este logro se lo dedico primeramente a Jehová Dios por ser la cabecilla de mi vida, mi guía y mi apoyo ante las adversidades.

También a mis padres por acompañarme en tantos momentos, mi hermanito por ser lo que es, su inocencia, su humildad.

A Los profesores que me vieron crecer y me ayudaron a entender como ser un verdadero profesional.

A mis amistades, las cuales estuvieron allí apoyándome, hablándome, dándome animo en cada momento de mi vida tanto como persona, y como universitaria.

Y finalmente a mí y mi compañero, por haber sido tan constantes en este trabajo, en esta etapa que fue la universidad, las veces que tuvimos que estudiar por las exposiciones, exámenes orales, y demás, por eso y más nos merecemos este logro de nuestro esfuerzo de cada día durante cuatro años.

Viclenis B. Aular A.

Dedico esta carrera culminada con éxito a mi Dios Todopoderoso, quien no me abandonó y me fortaleció en los momento más difíciles.

También a mi Papa que aunque no esté con migo para celebrar mi triunfo, fue ese pilar importante y fundamental para lograr este éxito.

A mi madre hermosa, que me apoyó siempre para culminar esta meta.

A mi amiga Tibaire Mavarez quien ha sido una amiga excelente, leal; incondicional, compañera de clase que Dios puso a mi lado.

Y finalmente a mi amiga Viclenis Aular, por tantas vivencias y experiencias dentro de la universidad, por haberme apoyado en tantos momentos; aunque con algunas diferencias, sé que Dios la puso a mi lado para cultivar esa similla hermosa de la amistad.

Alexander J. Tovar .R

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO I. EL PROBLEMA

1.1. Plantamiento del problema.....	8
1.2. Formulación del problema	8
1.3. Objetivosde la investigación	9
1.3.1. Objetivo general	9
1.3.2.Objetivos Específicos.....	9
1.4.Justificación de la investigación.....	9
1.5. limitación de la investigación	10

CAPITULO II. MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.3. Bases Legales	41
2.4. Definición de Términos Básicos	53

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación.....	56
--------------------------------	----

3.2. Nivel de Investigación.....	56
3.3. Diseño de Investigación.....	56
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	57
3.4.1. Técnica.....	57
3.4.2 Instrumento.....	57
3.5. Procedimiento y análisis de recolección de datos.....	57
3.6. Fases Metodológicas.....	58
 CAPITULO IV.RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES	
4.1. Resultados.....	60
4.2.Conclusiones.....	62
4.3. Recomendaciones.....	63
 REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	 64



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
ELECTRÓNICOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO VENEZOLANO**

Autor: Alexander J. Tovar R.
Viclenis B. Aular A.
Tutor: Abg. Jesus Veroe
Fecha: Julio 2018

RESUMEN INFORMATIVO

Esta investigación tiene como propósito determinar la validez de los contratos electrónicos en el sistema jurídico venezolano, determinando el valor probatorio que la ley le concede a los medios electrónicos, como resultado del uso de las nuevas tecnologías relacionadas con la transmisión de datos, lo cual se hace cada vez más cotidiano; y en donde todo parece señalar que los documentos de elaboración electrónica reemplazarán poco a poco a los documentos tradicionales. No obstante, actualmente la mayoría de las personas e inclusive algunos funcionarios del Sistema Judicial le causa desconfianza la ausencia de firma escrita al celebrar un negocio jurídico. Es por todo lo señalado anteriormente, que se considera importante el estudio de este tema; puesto que actualmente es fundamental que todos aquellos individuos que de una u otra forma se encuentran vinculados al área del Derecho cuenten con la preparación necesaria que les haga comprender el alcance y magnitud de los contratos electrónicos, y como demostrar su validez. El presente trabajo está conformado por Cinco capítulos, el primero denominado el problema conformado por el planteamiento del problema, objetivo general y específicos; el segundo capítulo conformado por el marco referencial o conceptual que contiene los antecedentes, las bases teóricas y las bases legales; el tercer capítulo conformado por las fases metodológicas nivel y tipo de investigación concluyendo que esta investigación es documental descriptiva, el capítulo y finalizamos con el Cuarto capítulo denominado resultado, aquí se expondrá de forma clara los resultado de cada una de la fases para lograr de esta forma unas conclusiones.

Descriptores: Contrato electrónico, valor probatorio, Régimen jurídico aplicable.

INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de la información y la evolución de los sistemas de comunicación han transformado sustancialmente los procesos de intercambio y producción de información. Durante las últimas décadas, el comercio electrónico ha empezado a tener un mayor auge en las relaciones contractuales entre los comerciantes, así como entre éstos y sus consumidores; en razón de las facilidades y beneficios que la Internet ha creado para las necesidades del mundo actual, en el que priva la velocidad y la certeza al momento de realizar o ejecutar cualquier relación contractual.

Con ocasión de la especial dificultad que representa en el medio venezolano la determinación de la seguridad jurídica en muchos ámbitos y especialmente en las relaciones transaccionales originadas en el intercambio electrónico de datos por Internet, resulta necesario, abordar de manera precisa la contratación electrónica; partiendo de la idea, de que el contrato en su acepción tradicional, es la declaración conjunta de la voluntad común de dos o más partes que, por permitirlo el ordenamiento jurídico, tiene por efecto crear, regular, modificar o extinguir entre sí las obligaciones.

En ese sentido, la contratación electrónica es entendida como la función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico, o su expresión oral, que se cumple de igual forma la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, extensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado.

El presente trabajo está conformado por cuatro capítulos el primero denominado el problema conformado por el planteamiento del problema, objetivo general y específicos; el segundo capítulo conformado por el marco referencial o conceptual que contiene los antecedentes, las bases teóricas y las bases legales, el tercer capítulo conformado por las fases metodológicas nivel y tipo de investigación concluyendo que esta investigación es documental descriptiva y finalizamos con el capítulo quinto denominado resultado aquí se expondrá de forma clara los resultado de cada una de la fases para lograr de esta forma unas conclusiones.

CAPITULO I

EI PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La historia de Internet comenzó hace tres décadas, cuando la comunidad científica buscaba con esfuerzo una forma rápida y efectiva de compartir información, conocimientos y éxito. El surgimiento de los ordenadores propició el origen de la plataforma abierta donde intercambiaban documentos estructurados de forma fiable y universal. Los ordenadores estaban vinculados entre sí para almacenar la información entre las universidades, organizaciones de defensa y sitios gubernamentales pero, no contaban con un estándar común con el que comunicarse, la información no pasaba entre sistemas diferentes.

Si bien es cierto que Internet y otros medios electrónicos ofrecen una libertad nunca antes imaginada, esto no significa en forma alguna que las actividades realizadas por estas vías no tengan reglas o que lo que por estos medios sucede no está sometido a ningún tipo de control. El sentido es más bien contrario, es decir, que no deben diferenciarse las actividades desarrolladas por vías electrónicas de aquellas realizadas en el mundo de los átomos. Ahora bien, es cierto que los medios electrónicos aún no han alcanzado a todos los estratos de la población, aquellos, especialmente Internet, han penetrado masivamente en los medios de producción implicando beneficios para toda la sociedad en general. Éste es un fenómeno multifuncional porque puede emplearse para cualquier tipo de actividad imaginable o por imaginar. Por citar algunos, hoy en día las herramientas informáticas y principalmente Internet, se utilizan como medio de expresión, comunicación e

Herramienta de transmisión de información para el trabajo, la investigación y la educación y con fines comerciales o mercantiles para la realización de transacciones no sólo entre empresarios o profesionales y entre éstos y sus clientes, sino también entre distintos particulares que ocasionalmente comercializan a distancia determinados productos o servicios sin convertirse por ello en profesionales. Este fenómeno social está cambiando al mundo y ha traído una serie de cambios que han hecho que las estructuras existentes en muchos de los campos del mundo tridimensional se vean afectadas.

La única diferencia de los hechos perfeccionados por medios electrónicos de aquellos perfeccionados en el mundo tridimensional es precisamente el medio electrónico en el cual se llevan a cabo. La compra de un libro en una librería de un centro comercial y la compra de un libro en línea no es más que eso, la compra de un libro, de un bien mueble, siendo la única diferencia el medio en el cual se llevan a cabo, pero en su esencia son iguales. De la misma forma, lo que es ilegal en el mundo de los átomos es ilegal en la Red. Es por eso que no cabe duda al afirmar que la Ley aplicable en la Red es la Ley ordinaria que aplique a cada situación o hecho en particular.

Sin lugar a dudas, la tecnología y la informática han vuelto tan natural la globalización, así por ejemplo, uno puede completamente e instantáneo informarse de todo lo que está sucediendo en el mundo en forma simultánea a los hechos. Instantáneamente. Hoy, los medios informáticos y electrónicos nos pueden servir para realizar diferentes actividades, como almacenar información, comunicarse en cuestión de segundos y últimamente celebrar millones de contratos.

De hecho podemos definir un contrato como un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a

crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Existen muchos tipos de contratos y de los cuales haremos referencia al contrato electrónico, el cual es Los contratos electrónicos son acuerdos de voluntades celebrados a través de medios electrónicos por los cuales las partes establecen de forma volitiva obligaciones exigibles, además ha sido una nueva forma de agilizar un negocio jurídico, bien sea por la falta de material en Venezuela o por sencillamente hacer más fácil y rápido el mismo, debido al crecimiento de los medios electrónicos.

La problemática a plantear se viene a desarrollar ya que la tecnología y los avances no pueden esperar por la ley. La revolución informática ha traído una serie de consecuencias donde el mundo jurídico no ha quedado intacto. El Internet inició su desarrollo en forma exponencial y hasta el momento indetenible, logrando en apenas pocos años lo que a otros medios como la radio, televisión y cine tomó lapsos significativamente superiores, llevando a las manos del ciudadano común los medios electrónicos. Si bien es cierto que Internet no es la única herramienta electrónica que permite contratar y contraer derechos y obligaciones, es la principal, la más difundida y la más sencilla de utilizar. El uso regular de la informática para la comunicación entre las personas, como medio válido para manifestar su voluntad y por tanto, para contraer derechos y obligaciones ha traído como consecuencia la necesidad de que el derecho se adapte a estas nuevas realidades, dándole un reconocimiento y un valor a los hechos provenientes de la Red.

Ahora bien como ley suprema en base a dicha investigación es nuestra carta magna; la constitución bolivariana de Venezuela en su artículo 17, el cual establece:

“Los órganos y entes del Poder Público deberán utilizar las nuevas tecnologías de información, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento, para su relación con los particulares y con los otros órganos y entes del Estado como medio para mejorar y transformar la gestión pública. Parágrafo Único. Los actos, trámites y servicios que se realicen a través de medios de tecnologías de información; tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, gozarán de validez jurídica y eficacia probatoria, conforme a esta Ley y las normas que regulan la materia”.

En Venezuela la Ley Sobre Mensajes de datos y Firmas Electrónicas del año 2001 (identificada en este trabajo por sus siglas (LSMDFE) ha pasado a constituir una herramienta indispensable para que nuestro país se mantenga a la vanguardia regional en materia de derecho adaptado y aplicado a las nuevas tecnologías. Una de las consecuencias fundamentales de la informática es la contratación electrónica y este es el punto que se pretende desarrollar en este trabajo bajo la luz de la nueva LSMDFE. Los principios y procedimientos adoptados por esta Ley son muy similares a los de otras legislaciones nacidas en momentos similares y, por tanto, estos principios aun cuando en la forma aquí expresada refieren específicamente a la LSMDFE de Venezuela, la aplicación de los mismos es similar a la de otros países de tradición romanista del derecho.

Si bien es cierto que Internet y otros medios electrónicos ofrecen una libertad nunca antes imaginada, esto no significa en forma alguna que las actividades realizadas por estas vías no tengan reglas o que lo que por estos medios sucede no está sometido a ningún tipo de control. El sentido es más bien contrario, es decir, que no deben diferenciarse las actividades desarrolladas por vías electrónicas de aquéllas realizadas en el mundo de los átomos.

Es cierto que los medios electrónicos aún no han alcanzado a todos los estratos de la población, aquellos, especialmente Internet, han penetrado masivamente en los medios de producción implicando beneficios para toda la sociedad en general. Éste es un fenómeno multifuncional porque puede emplearse para cualquier tipo de actividad imaginable o por imaginar. Por citar algunos, hoy en día las herramientas informáticas y principalmente Internet, se utilizan como medio de expresión, comunicación e intercambio cultural, como herramienta de transmisión de información para el trabajo, la investigación y la educación y con fines comerciales o mercantiles para la realización de transacciones no sólo entre empresarios o profesionales y entre éstos y sus clientes, sino también entre distintos particulares que ocasionalmente comercializan a distancia determinados productos o servicios sin convertirse por ello en profesionales.

Este fenómeno social está cambiando al mundo y ha traído una serie de cambios que han hecho que las estructuras existentes en muchos de los campos del mundo tridimensional se vean afectadas. La única diferencia de los hechos perfeccionados por medios electrónicos de aquellos perfeccionados en el mundo tridimensional es precisamente el medio electrónico en el cual se llevan a cabo. La compra de un libro en una librería de un centro comercial y la compra de un libro en línea no es más que eso, la compra de un libro, de un bien mueble, siendo la única diferencia el medio en el cual se llevan a cabo, pero en su esencia son iguales. De la misma forma, lo que es ilegal en el mundo de los átomos es ilegal en la Red. En América Latina se ha empezado a legislar en esta materia y tenemos leyes especiales y proyectos de leyes en varios países tanto en materia de mensajes de datos, firmas electrónicas, delitos informáticos, privacidad de datos, etc.

A falta de una ley especial que regule en forma específica alguno de los aspectos relacionados con la validez y eficacia del uso de medios electrónicos siempre será aplicable la ley ordinaria para cada actividad en particular. Si bien es

cierto que leyes que admiten y dan validez y eficacia jurídica a los medios electrónicos son beneficiosas para el desarrollo de cualquier país latinoamericano, no es menos cierto que aún sin ella siempre es posible apoyarse en la legislación existente para lograr darle valor. No debe tampoco en forma específica intentarse controlar o regular las actividades de los diversos actores que intervienen por medios electrónicos o por la Red. Estas actividades están ya reguladas por las leyes ordinarias. La única diferencia entre las actividades realizadas en la Red de aquellas realizadas en el mundo "real" es el medio en el cual se llevan a cabo. Un contrato es un contrato, una venta es una venta, y un delito es un delito por medios electrónicos o en el mundo real.

1.2. Formulación del problema

El resultado del trabajo arroja como conclusión que la contratación electrónica es válida con o sin ley que expresamente la admita. Es por esto que nos preguntamos ¿El contrato electrónico es válido en el sistema jurídico Venezolano? Para responder a esta interrogante me formule los siguientes objetivos:

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la validez de los contratos electrónicos en el sistema jurídico venezolano

1.3.2. Objetivos Específicos

- Describir la formación de los contrato electrónico y sus elementos
- Determinar el valor probatorio de los documentos electrónicos

- Indicar el régimen jurídico aplicable a los contratos electrónicos en la República Bolivariana de Venezuela

1.4. Justificación de la investigación

La magnitud del desarrollo práctico en esta investigación deriva del objetivo de la aplicación de la contratación electrónica en Venezuela actualmente. En base a que los contratos electrónicos son acuerdos de voluntades celebrados a través de medios electrónicos por los cuales las partes establecen de forma voluntaria obligaciones exigibles. La ley establece obligaciones y derechos correlativos entre los ciudadanos que se producen con la celebración de un contrato, sin embargo, es posible que surjan violaciones a estas disposiciones impuestas en la norma, en razón de ello, la ley prevé aquellos motivos justificados que permiten accionar la celebración de este tipo de contratos.

De igual manera desde el punto de vista teórico, se justifica este estudio por cuanto se hará alusión a la doctrina y jurisprudencia más actualizada en la materia, derivado de autores. Asimismo, se hará una revisión exhaustiva a los instrumentos normativos que regulan la materia en el ordenamiento jurídico venezolano, como lo es la ley de mensajes de datos y firmas electrónicas.

Finalmente, desde el punto de vista metodológico, la presente investigación cobra fundamento de que los objetivos planteados se desarrollaran en el marco de los preceptos que deben regir toda investigación científica de este nivel, a los efectos que los resultados alcanzados tengan la rigurosidad lógica y coherente que le permita constituirse en un documento para servir de apoyo a futuras investigaciones, lo cual adquiere un valor importante dada la novedad del objeto de estudio en razón de la implementación abierta de la contratación electrónica a nivel nacional.

1.5. Limitación de la investigación

La presente investigación en base a sus resultados puede ser de aplicación en todo el territorio nacional, en el entendido que su objeto de estudio es la determinación de la aplicación de la contratación electrónica en Venezuela, es decir en todo el país. En el caso específico de Internet uno de los puntos más controvertidos entre sus actores es el de la autorregulación. Un nutrido grupo de ellos, en el cual por lo general no se encuentran abogados, estima que Internet es por esencia libre y que por ello debe autorregularse.

Esta autorregulación consiste en la libertad que tendrían los participantes para determinar las reglas a seguir en cuanto a su comportamiento en Internet. Si no existe diferencia en cuanto a las actividades llevadas a cabo en la Red con aquellas similares llevadas a cabo en el mundo tridimensional, entonces, ¿qué razón habría para excluir de la ley ordinaria a ciertas actividades, cuya única particularidad es que son llevadas a cabo en forma electrónica? Para que pueda existir la tan ansiada autorregulación debe existir primero una ley que la reconozca.

Si bien estimamos que la autorregulación por mandato de la ley debe ser bastante difícil de obtener, si llegase a conseguirse, no tendría eficacia más allá de las fronteras geográficas del país en el cual se dictase.

En tal sentido, serán analizados los instrumentos normativos que regulan la materia, tales como: La ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001) y el Código de Procedimiento Civil (1990) y el código civil Venezolano (1982)

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación

Es necesario sustentar el estudio a realizar a través de investigaciones efectuadas, literaturas, consultadas y otros documentos pertinentes al problema indicado. Es recomendable vincular coherentemente los conceptos y las proposiciones existentes en estudios anteriores. En este orden de ideas, Hernández, Fernández y Baptista (2013) señalan que:

El acudir a los antecedentes, nos damos cuenta de ¿cómo ha sido tratado un problema específico de investigación?, ¿qué tipos de estudios se han efectuado?, ¿con qué sujetos?, ¿cómo se ha recolectado los datos?, ¿en qué lugares se ha llevado a cabo?, ¿qué diseño se ha utilizado?

De esta manera, es recomendable realizar una revisión de trabajos de investigación efectuados anteriormente, ya que con ello se logrará realizar un estudio más completo. Además de que la investigación necesita respaldarse de trabajos realizados, previamente, es decir, que todos tengan una base sólida que pueda sustentar una investigación, de este modo se reseña algunos estudios realizados con el tema aportado, relacionado con el mismo.

Acosta (2003), en la universidad Católica Andrés Bello realizó una investigación titulada “**El Documento y la Firma Electrónica como Prueba en el**

Proceso Civil Venezolano”. Para optar al título de especialista en Derecho Procesal; realizó una investigación descriptiva-documental aplicada al campo jurídico. La temática de este trabajo se encuentra ubicada dentro del área del Derecho Civil, específicamente referida a los medios electrónicos como medio de prueba. Los documentos analizados estuvieron conformados en este caso por el Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, el Código de Procedimiento Civil, así como artículos y notas de jurisprudencias de derecho comparado.

Por su parte, **Grimaldo (2002)**, trabajo presentado en la Universidad Andrés Bello para optar al título de especialista en derecho procesal; efectuó un estudio que lleva por título **“Los Mensajes de Datos como Medios de Prueba”**. Esta investigación bibliográfica - documental, se basó en explicar la evolución de los sistemas informáticos y de las telecomunicaciones que han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información, como el correo electrónico y la realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico, tecnologías que poco a poco se han imbuido dentro de las relaciones cotidianas de los individuos y organizaciones en todo el mundo, siendo esto un hecho innegable e irreversible.

Alegría, M. (2003), desarrolló un trabajo de investigación titulado: **“Valor Probatorio de los Medios Electrónicos en el derecho comparado”**, particularmente en las legislaciones mexicanas, española, argentina y venezolana.

La presente investigación tuvo como objetivo principal el de analizar el valor probatorio que se le otorga a los medios electrónicos, siendo algunos de ellos: Mensajes de datos, documentos electrónicos, certificados y firmas electrónicas y otros, en diferentes Legislaciones Internacionales; tales como la mexicana, española,

argentina y venezolana.

El autor analiza que el mundo avanza de forma acelerada en todo cuanto tiene que ver con el desarrollo de tecnologías de información y comunicaciones, surgiendo nuevas formas de trabajar, aprender, comunicarse y celebrar negocios; borrando fronteras y acortando distancias. Estas nuevas formas de interacción cuentan con millones de usuarios en el mundo entero, lo que necesariamente trae incidencias en todos los aspectos del quehacer humano, no escapando de ello el Derecho.

Aún existen legislaciones, como la venezolana, que aunque aceptan como sistema el de la libre apreciación de la prueba, no reconocen de manera expresa el uso de los medios electrónicos, por lo que queda a la sana crítica del Juez determinar si una operación realizada por estos medios es o no válida, lo que ocasiona que personas y empresas se sientan inseguras de efectuar transacciones de esta manera, por la incertidumbre que esto genera; inclusive, en algunos casos, son los mismos Jueces quienes cuestionan la eficacia probatoria de los documentos y acuerdos que no constan en papel.

En los países donde se acepta el sistema de libre apreciación de la prueba, los Jueces para la valoración de las mismas recurren al análisis de elementos presentes en estas tales como integridad, inalterabilidad, veracidad y exactitud. Es innegable que los documentos electrónicos pueden llegar a cumplir e incluso a superar estos requisitos, sobretodo en cuanto a integridad e inalterabilidad.

Es un hecho ya que el intercambio de información de forma electrónica está inserto en la sociedad, por lo que se hace necesario que se reconozcan los acuerdos celebrados de forma electrónica, de manera que sea posible emplear éstos como medio probatorio en cualquier procedimiento, bien sea administrativo o judicial.

Así de esta manera el autor concluye que es necesario decidir pronta y prudentemente la problemática que viene surgiendo en cuanto a la admisibilidad y valoración de los medios electrónicos en un proceso en aquellos casos en que no están expresamente admitidos por la Ley. A pesar de esta problemática, es posible hacer valer en juicio los medios electrónicos.

La relación que excite con esta investigación es Estudiar profundamente este tema permitiría que el juez adopte una actitud distinta cuando estos medios sean presentados en juicio, al sentirse respaldado para admitirlos y valorarlos, ya que estaría tratando con medios de pruebas legalmente reconocidos. Además de esto, es conveniente una pronta reforma en la legislación civil, de manera que se admitan todos aquellos medios técnicos que correspondan al concepto amplio de documento. Pensamos adecuado, establecer de modo general este medio probatorio en la Norma Procesal Civil de la Nación que se trate, y limitar la prueba en ciertos casos. También se hace imprescindible la capacitación técnica a todas aquellas personas vinculadas al Derecho, como se señaló al inicio de la investigación, de manera que puedan sentirse seguras al emplear estos medios.

2.2. Bases Teóricas

Toda investigación debe tener una base teórica, la cual orienta al investigado dentro del contexto en el cual se desarrolla la misma. Para ello, se debe tener claro los conceptos relacionados al tema objeto de estudio. Efectuar consultas de trabajos realizados por otros investigadores que pudieran tener alguna similitud con la investigación realizada, esto con la finalidad de ampliar o reforzar las alternativas presentadas como resultado de la misma.

El Contexto Teórico, también llamado Marco Referencial, tiene como

propósito dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos, proposiciones e ideas viables y exhaustivas, armadas y lógicas sistemáticamente para brindar una explicación envolvente pero limitada, acerca de las causas que permitan abordar el problema planteado.

Por lo tanto, es definido por Arias, (2011) como: “el compendio de una serie de elementos conceptuales que sirven de base a la indagación por realizar”. De allí, que el marco teórico no es más que el conjunto de bases que sustentan una investigación, facilitando de esta manera la mejor apreciación por parte del lector que la revisa. Igualmente, Balestrini (2012), establece que el marco teórico “es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico, que se asume referidos al tema específico elegido para su estudio”. En resumidas cuentas, el marco teórico comprende una revisión de los trabajos previos realizados sobre el problema en estudio, o de la realidad contextual en la que se ubica, o donde se realiza un proyecto.

A. Definición general de Contrato

El contrato es un medio para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades; constituyendo así el acto jurídico de mayor aplicación por cualquier sujeto de derecho, sin su uso no pudiera concebirse la realización de la vida económica en las comunidades organizadas. Cabanellas, G. (2000) define el contrato como “convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa”.

El Código Civil venezolano ha definido la noción de contrato en el artículo 1133, como “una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. De esta definición legal, Maduro, E. (2003) ha establecido, caracteres más importantes a saber:

- 1) El Contrato es una Convención,
- 2) El contrato regula relaciones o vínculos jurídicos de carácter patrimonial susceptibles de ser valorados desde el punto de vista económico,
- 3) El contrato produce efectos obligatorios para todas las partes,
- 4) El contrato es fuente de obligaciones.

B. Definición de contrato electrónico

Una noción amplia de contrato electrónico, siguiendo a Farina, J. (1999): “es aquel que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando este tiene, o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo”. Se puede decir, de acuerdo a las definiciones anteriores que se está frente a un contrato electrónico cuando dos o más personas en acuerdo de voluntades para contratar tienden a reglar sus estipulaciones, a través de un medio electrónico o computarizado. El punto que queda por dilucidar es entonces cómo se incorporan en el formato electrónico los elementos del contrato

C. Formación del contrato electrónico

La existencia del contrato electrónico está determinada por la presencia del consentimiento de los interesados, que se manifiesta por la concurrencia sucesiva de dos actos jurídicos unilaterales, la oferta y la aceptación. Por tanto, esta modalidad contractual requiere de la concurrencia de la oferta y la aceptación para la perfección del mismo.

Asimismo, el iter contractual electrónico, exige que la oferta y la aceptación, se exterioricen a través de medios electrónicos. Sobre este particular, Perales y otros

(2001), manifiesta: “El acuerdo de voluntades continua siendo el elemento fundamental para poder perfeccionar un contrato, no siendo obstáculo para su consecución el que se celebre por medios electrónicos al amparo del principio de la autonomía de la voluntad”. En este sentido, se procede a analizar cómo se manifiesta la oferta y la aceptación en el ámbito de las redes abiertas como internet.

D. Elementos de existencia del contrato electrónico

El contrato electrónico puede ser definido como el acto constituido por un acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto jurídico de interés común celebrado a distancia, de formación instantánea o sucesiva, mediante el uso de computadoras, conectadas a una red de telecomunicaciones, con el fin de crear, reglar, transmitir, modificar o extinguir un vínculo jurídico comercial.

A partir de la definición propuesta, se observa, que lo novedoso de los cauces a través de los cuales se emiten, se transmiten y se reciben las declaraciones de voluntad negocial. En tanto, los elementos que configuran un contrato no sufren ninguna variación de fondo por el hecho de que la contratación se realice mediante mensajes de datos. En tal sentido, Scarpitta (2007), señala: “Estos elementos esenciales del contrato, así como lo relativo a las fases de la contratación no presentan diferencias de fondo por el hecho de la contratación se realice por vía electrónica”.

De lo anterior puede decirse, que los elementos del contrato electrónico, son los elementos enumerados taxativamente, en el artículo 1141 del Código Civil (1982), en los siguientes términos: “Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1 Consentimiento de las partes; 2 Objeto que pueda ser materia de contrato y 3 Causa lícita”. En consecuencia, contrato comercial vía internet será válido si cumple con estos elementos.

E. Consentimiento de las partes

El consentimiento es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa; es el resultado de dos o más voluntades que se unen, de allí, que este es necesariamente bilateral, a diferencia de la voluntad que es acto unilateral. Una persona puede querer sola, pero no puede consentir sola, porque el consentimiento es el concurso de voluntades. Sobre este particular, Illescas (2001), sostiene: “el consentimiento quedará celebrado en el contrato cuando se unan la declaración unilateral de voluntad del oferente con la declaración de voluntad del aceptante”.

De este modo, para que exista el vínculo jurídico entre los comerciantes contratantes, es preciso que éstos consientan en dicho acto, porque el acuerdo que constituye el consentimiento, se tiene cuando las voluntades se unen. Este concurso de voluntades se logra, cuando por una parte existe la oferta y por otra la aceptación de esa oferta, pero este consentimiento exige el conocimiento cabal de lo que se hace, y debe ser voluntario, no forzado. Al respecto, Scarpitta (2007), señala: “El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”.

F. Objeto que pueda ser materia de contrato

No basta que una persona sea capaz y que su consentimiento no adolezca de vicio para que se obligue con otra; es además necesario que su declaración de voluntad persiga un objeto lícito, que es la materia sobre la cual versa la obligación comercial, lo que necesariamente debe exigir, ya que la nada no genera consecuencias en el derecho, y sin objeto no puede haber obligación. Este principio se encuentra consagrado el artículo 1155 del Código Civil (1982), en los siguientes términos: “El objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o determinable”. En lo

referente al contrato electrónico, el objeto lo constituye, el producto o el servicio que se vende o se adquiere por medio del uso de computadoras, conectadas a una red de telecomunicaciones, el cual debe ajustarse a las normas generales del objeto en los contratos.

G. Causa lícita

La causa es el motivo que induce a contraer la obligación, pues nadie se compromete a dar, hacer o no hacer alguna cosa sin razón. Al respecto, el artículo 1157 del Código Civil (1982), estatuye: “La obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público”. En esta modalidad contractual la causa la constituyen las mutuas prestaciones entre ofertante y aceptante, ya que la obligación del uno, es la causa que ha inducido al contrato a la otra parte.

De lo anterior claramente se puede observar, que para que un contrato electrónico sea válido de acuerdo a la legislación Venezolana y así surta el efecto legal, que debe cumplir cada uno de los requisitos señalados anteriormente.

H. Firma electrónica

El principio de equivalencia funcional se orienta hacia la afirmación En el contexto de la contratación electrónica, la firma electrónica es el elemento por excelencia para la determinación de la identidad de quien envía un mensaje de datos y por tanto, la validez del consentimiento manifestado por este medio. Una firma electrónica es la información creada o utilizada por el signatario, asociada inequívocamente a un mensaje de datos que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

La finalidad y efectos de la firma electrónica y la firma autógrafa son los mismos, es decir atribuir la autoría de un documento y la aceptación de su contenido. La LSMDFE las asimila sólo en lo que refiere a sus efectos atribuyendo a la firma electrónica la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa y siempre que en forma concurrente permita vincular al signatario con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste. La firma electrónica podrá formar parte integrante del mensaje de datos; o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto

I. Oferta electrónica

La oferta constituye una declaración de voluntad unilateral de carácter receptivo, que una persona denominada oferente, dirige a otra, denominada destinatario, comunicándole su deseo de celebrar con ella un contrato y que cumplidos los requisitos legalmente establecidos, es capaz de perfeccionarlo una vez que recaiga sobre ella la aceptación. En este sentido, Perales y otros (2001), define la oferta como: "...aquella declaración de la voluntad recepticia, que siendo suficientemente precisa, se encamina a la perfección del contrato mediante el concurso con la declaración del destinatario de la propuesta".

En opinión de la investigadora, para que exista oferta se requiere una voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, esta debe ser tan definitiva que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí, se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida.

La oferta electrónica es aquella declaración unilateral de voluntad que una

persona realiza a través de internet invitando a otra persona a la celebración de una convención que quedará perfecta con la sola aprobación de ésta. Al respecto, Peña (2009), sostiene: “La oferta electrónica constituye una declaración de voluntad emitida por una persona a través de medios electrónicos y dirigida a otra u otras proponiendo la celebración de un determinado contrato”. Por tanto, la oferta electrónica es aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios electrónicos, mediante mensaje de datos. Con la oferta se propone a otro sujeto, la celebración de un contrato que quedará perfeccionado con la aceptación de este.

Desde el punto de vista jurídico, la oferta electrónica comercial es perfectamente admisible en el sentido de que no se precisa ninguna formalidad específica para su emisión, así lo establece el artículo 15 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), en los términos siguientes: “En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos”.

Asimismo, la oferta electrónica contenida en un mensaje de datos, para que pueda ser considerada como una verdadera oferta, tenga valor jurídico y obligue al comerciante oferente, debe cumplir con dos requisitos fundamentales, que se describen a continuación:

1. La oferta electrónica tiene que vincular contractualmente al oferente, este último debe tener una firme y decidida intención de contratar. En ese sentido, Herrmann (2007), expresa: “La declaración tiene que vincular contractualmente al oferente, el cual debe tener la seria intención de contratar, ya que éste hace la propuesta con el fin de responder a las obligaciones adquiridas al momento que se dé la aceptación”. De tal manera, que la oferta electrónica debe estar revestida de tal

seriedad, que permita al comerciante destinatario tener la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, si acepta la misma.

2. La oferta electrónica tiene que ser integral o completa, debe contener todos elementos esenciales del contrato propuesto, de manera que tan pronto como sea eficazmente aceptada por el comerciante destinatario se forme el contrato. Al respecto, Butkovich y otros (2004), sostiene que la oferta electrónica: “Deber ser completa, o sea, debe contener todos los elementos esenciales del contrato, si se trata de uno típico, o debe mencionarlos si se trata de uno atípico”. Mientras, Peña (2009), señala: “La oferta debe ser válida y completa, debe contener todos aquellos elementos esenciales del contrato, a cuya conclusión está dirigida, para que, con la simple aceptación del destinatario de la misma, se produzca el nacimiento del contrato”.

En este sentido, la oferta electrónica debe indicar como mínimo: (a) Las características esenciales del bien o servicio, (b) El precio, (c) La forma de pago, (d) Las obligaciones del comerciante oferente, (e) Las obligaciones del destinatario, (f) El plazo para la aceptación, (g) La ley aplicable y jurisdicción competente.

Igualmente, la oferta electrónica contenida en un mensaje de datos puede ser transmitida mediante correo electrónico o presentada en una página web. En este sentido, Arias (2008), señala: “Cuando hablamos de propuestas transmitidas por internet, podemos estarnos refiriendo bien a las transmitidas por medio de correo electrónico (incluyendo los servicios de mensajería instantánea) o a las presentadas a través de una página web”.

La oferta electrónica transmitida por correo electrónico, permite dirigir la misma a uno o varios destinatarios determinados. Mientras, la oferta electrónica presentada en una página web, permite dirigir la misma a un número indeterminado

de sujetos, pero el conocimiento de la misma, depende del acceso a la página web por parte del destinatario.

A juicio de la investigadora, la página web del oferente, debe contener la siguiente información: (a) Su nombre o denominación social, (b) Datos del registro mercantil, (c) Número de identificación fiscal, (d) Domicilio fiscal o la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Venezuela, (e) Dirección de correo electrónico; (f) Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables; (g) Las condiciones generales aplicables al contrato; y, (h) Cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva. Adicionalmente, a la oferta contractual presentada en la página web, esta deberá indicar clara, comprensible e inequívoca:

1. Los diferentes trámites que deberán seguirse para poder celebrar el contrato, la presentación de las distintas fases que sucederán hasta el perfeccionamiento del contrato comercial, le permitirá al comerciante destinatario conocer el momento en que queda perfeccionado el contrato. Constituye una presentación adelantada de todos los trámites a seguir por el destinatario.

2. Si el oferente va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible, cuando el destinatario realiza una contratación por una página web, una vez emitida la orden de pago, este recibirá en su correo electrónico o en la misma página web un acuse de recibo o justificante de la operación realizada, en la que se detallara el número de operación, el producto o servicio comprado, las características del mismo, la forma de pago elegida, el precio, entre otros. Este documento electrónico, justificante de la contratación realizada se entiende deber ser archivado por el oferente y ser de libre acceso para el destinatario co-contratante. Sobre este particular, Perales y otros (2001), expresa:

Ninguna norma de carácter general impone a los comerciantes la obligación de guardar los documentos acreditativos de todas las operaciones que realiza, ni tampoco la de ponerlos a disposición del público con el ánimo de que puedan ser utilizados como prueba.

Esta obligación debe ser entendida como el deber de informar de la existencia de un archivo y si este estará accesible al co-contratante y no como la obligación de crear el archivo donde se recojan los documentos acreditativos de las operaciones de contratación comercial realizada. Esta exigencia resulta importante debido a que si ocurriera alguna discrepancia entre las partes, sobre cualquier punto de las condiciones de contrato se podrá recurrir siempre al justificante de la operación comercial, como prueba de la realización de la misma y de las condiciones en las que se efectuó.

3. Los medios técnicos que pone a disposición del comerciante oferente para identificar y corregir errores en la introducción de los datos; pues, debido a lo relativamente novedoso de la contratación electrónica, estos aun no están familiarizado con esta forma de contratar, suele incurrir en errores técnicos. Por ello, es necesario que el oferente proporcione a los destinatarios el soporte técnico necesario y adecuado para la solución de los posibles problemas o errores que se puedan presentar al momento de la contratación. Al respecto, Arias (2008), señala:

En la práctica, el medio más utilizado por los prestadores para solventar esos errores producidos por una mala introducción de datos (se eligió un producto no deseado, se introdujo mal el número de la tarjeta, etc.) consiste en la introducción de una página Web de recapitulación justamente antes de pasar a la página web final, en la que se emitirá la orden de pago. De este modo, el comprador no tiene más remedio que leer de nuevo todos los datos referentes al producto y los suyos personales, antes de perfeccionar el contrato electrónico.

Considera la investigadora, que una buena técnica para detectar los errores en

lo que se puede haber incurrido el comerciante destinatario es poder retroceder; y, poder verificar los datos que ha sido introducidos y confirmar que estos son correctos.

Desde el punto de vista técnico, la puesta a disposición del destinatario de esta información no reviste ninguna complejidad, ni supone un incremento apreciable de costos. Además, tratándose de un entorno donde la imagen es fundamental, la claridad y carácter inequívoco deben ser criterios a seguir para elegir, en su caso, los símbolos e íconos, así como su propia ubicación en el sitio web, que resulten más apropiados para cumplir dichos requisitos legales, de manera que sean indicativos y no induzcan a confusión sobre el contenido al cual remiten.

Además, el oferente puede establecer un plazo de vigencia para la oferta comercial electrónica; es decir, fijar un periodo de tiempo para que el comerciante destinatario acepte la misma; y, se lo comunique al comerciante oferente. A tal efecto, el autor antes citado, manifiesta que el oferente puede "...establecer un plazo de vigencia para la oferta, es decir, un periodo de tiempo para aceptar la oferta dentro del cual la declaración de voluntad aceptando la oferta debe ser emitida, llegar a la esfera de control del oferente". Por lo tanto, la oferta electrónica contenida en un mensaje de datos; y, transmitida mediante un correo electrónico o presentado en una página web, puede estar sujeta a un plazo de vigencia, claramente especificado por el oferente.

Ahora bien, cuando el oferente no fija un plazo de vigencia para la oferta electrónica, las reglas aplicables para determinar la vigencia de la misma, dependerá del medio utilizado para la transmisión del mensaje de datos. Esta premisa es afirmada por Arias al expresar: "...de acuerdo al medio de transmisión empleado, correo electrónico o páginas web, las reglas aplicables para determinar la vigencia de la oferta, cuando el oferente no ha establecido plazo expreso, son diferentes".

En efecto, esta modalidad de oferta, transmitida mediante un correo electrónico, permanecerá vigente mientras el oferente no envíe un nuevo correo electrónico comunicando al comerciante destinatario la revocación de la misma. Mientras, que la oferta electrónica, presentada en una página web, permanecerá vigente mientras el destinatario tenga acceso a la misma; y; no haya sufrido ninguna modificación. Al respecto, el autor antes citado, manifiesta: “Cuando el oferente no ha fijado plazo para la aceptación, la oferta en internet estará vigente mientras la página web que la contiene, sea accesible al destinatario”.

Finalmente, esta modalidad de oferta como declaración de voluntad que expresa el consentimiento a la celebración de un contrato, debe salir de la esfera del oferente y llegar a la esfera de control del comerciante destinatario, en ese momento la oferta electrónica será efectiva. La oferta transmitida mediante correo electrónico, será efectiva a partir del momento en que el mensaje de datos entra en el sistema de información del destinatario y pueda ser recuperada por este. Mientras, que la oferta presentada en una página web, será efectiva desde el momento en que es puesta en la página web a disposición del destinatario.

J. Aceptación electrónica

La aceptación constituye una declaración de voluntad unilateral mediante el cual el destinatario de la oferta manifiesta conformidad con ella. En este sentido, Arias (2002), señala: “La aceptación como elemento necesario para la formación del contrato es una declaración de voluntad por la que la persona a la que se ha dirigido la propuesta de contrato da su conformidad a esta”. Esto quiere decir, que la aceptación es la declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente, en el que comunica a éste su conformidad con los términos de la oferta.

La aceptación electrónica es aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza vía internet manifestando su conformidad a una propuesta recibida por ella. Al respecto, Carrasco (2000), ha definido a la aceptación electrónica como: “aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios de comunicaciones y/o medios informáticos manifestando su conformidad a una propuesta recibida por ella”. De esta manera, la aceptación electrónica es aquella declaración unilateral de voluntad que el destinatario realiza a través de internet, mediante mensaje de datos, en la cual manifiesta su conformidad respecto a la propuesta recibida.

Desde el punto de vista jurídico, la aceptación electrónica se considera perfectamente admisible, en el sentido de que no se requiere una formalidad específica para su emisión. Al efecto, el artículo 15 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), estatuye: “En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos”.

Asimismo, la aceptación electrónica contenida en un mensaje de datos, para que pueda ser considerada como una verdadera aceptación, tenga valor jurídico y obligue al destinatario, debe cumplir con dos requisitos fundamentales, que se describen a continuación:

1. La aceptación electrónica debe ser inequívoca, tiene que vincular contractualmente al destinatario, este último debe tener una firme y decidida intención de contratar. En este sentido, Arias (2002), considera: “...la aceptación debe ser inequívoca, debiendo manifestarse en forma clara y sin que pueda inducir a confusión la voluntad de aceptar la oferta”. De esta manera, esta aceptación debe estar revestida de tal seriedad, que permita al comerciante oferente tener la certeza de

que se ha perfeccionado el contrato.

2. La aceptación electrónica debe ser pura y simple, la declaración de asentimiento ha de observar los términos materiales contenidos en la oferta; es decir, esta tiene que mostrar total concordancia con la oferta realizada inicialmente. Al respecto, Butkovich y otros (2004), manifiesta que la aceptación electrónica:

Debe ser pura y simple, en otras palabras, debe conformarse exacta e íntegramente a la oferta, no debiendo modificar los términos en que ésta fue elaborada, porque de ser así, la aceptación condicional se mirará como una contraoferta que, para que forme el consentimiento, deberá ser aceptada por el oferente inicial que toma el rol de destinatario, pura y simplemente.

Además, es suficiente que la aceptación electrónica contenga una simple respuesta, como acepto o de acuerdo; es decir, al aceptante, sólo le basta con emitir una simple respuesta para entrar a formar parte en el contrato, a menos que el oferente prescriba los términos en que la aceptación ha de realizarse. En este sentido, Arias (2002), manifiesta: “El oferente es quien puede formular limitaciones al tipo de conducta que pretenda constituir la aceptación, el destinatario de la oferta simplemente tiene que aceptar cumpliendo las condiciones o actuaciones que el oferente demanda como forma de expresar la aceptación”.

3. La aceptación electrónica debe ser oportuna, la declaración de asentimiento tiene que realizarse durante la vigencia de la oferta electrónica. A tal efecto, Arias (2002), expone: “Por ser tempestiva la aceptación sobre la oferta, esta debe recaer dentro del plazo de vigencia de la misma”. Por tanto, la aceptación debe darse la aceptación dentro de plazo fijado por el oferente.

Igualmente, la aceptación electrónica tiene carácter receptivo, tiene que existir

una cierta actuación del destinatario, encaminada a hacer llegar la aceptación al oferente. Esto significa, que no es suficiente con exteriorizar la declaración de voluntad, además es necesario que llegue o sea conocida por el oferente para que esta sea reconocida como tal por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la aceptación electrónica contenida en un mensaje de datos, puede ser transmitida mediante correo electrónico o mediante la simple pulsación de un icono de la página web. Sobre este particular, la autora antes citada (2002), señala que en internet: "...la aceptación a una oferta puede manifestarse por medio de un correo electrónico, pulsando un boto en una página web". No cabe duda, que un gran número de transacciones realizadas a través de internet, se perfeccionan mediante el empleo de correos electrónicos; sin embargo, cada día más los contratos son perfeccionados en línea, a través de las páginas web.

La aceptación en una página web ocurre de una manera literalmente automática, mediante la simple acción consistente en pulsar una tecla o clickear con el ratón en el icono o figura que corresponda (con frecuencia, una cesta de la compra), conforme a las instrucciones que aparecen en la propia página web. Este punto de vista es compartido, por la autora antes citada, quien considera: "La aceptación en una página web se realiza mediante una conducta específica: pulsar sobre un botón o un icono o una expresión tal como Yo acepto".

Desde punto de vista jurídico, la aceptación electrónica transmitida mediante correo electrónico no presenta ningún problema. A diferencia de la aceptación emitida en una página web, es dilucidar si se trata de una invitación a contratar o una autentica oferta. En el primer supuesto el mensaje que envía el titular del sitio web es una invitación a contratar, donde el interesado presenta al titular de la página web, bajo los términos exigidos por este; pudiendo aceptar o no la propuesta. En el

segundo supuesto, el mensaje que envía el titular del sitio web, constituye una verdadera oferta que cumple con todos los requisitos; donde el destinatario pulsar una tecla y acepta la oferta.

K. Perfeccionamiento de los Contratos celebrados por vía Electrónica.

La República Bolivariana de Venezuela dispone de un Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), inspirada en el derecho uniforme promovido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida también por sus siglas en inglés de UNCITRAL. En este instrumento legal se proclama el valor jurídico y la eficacia de los actos y contratos celebrados por vía electrónica y se enuncian los principios sobre los cuales descansa esa proclamación:

El principio de la equivalencia funcional entre el documento con el soporte de papel y el documento electrónico; y El Principio de equivalencia funcional entre la forma autógrafa y la firma electrónica. Según Morles, A. (2007) “El contrato mercantil perfeccionado por vía electrónica pertenece a la categoría de los contratos celebrados entre personas distantes. Su adscripción al tipo de contrato concertado de manera instantánea o de modo sucesivo depende del servicio de Internet a través del cual las partes entren en comunicación.”.

Como en el resto de los contratos, el momento de perfección es el que determinará su existencia, el nacimiento del contrato a la vida jurídica, constituyendo su concreción una cuestión clave pues marca el instante a partir del cual las partes se hallan vinculadas por el contenido del mismo, siendo de obligatorio cumplimiento para ambas, lo que llevado al ámbito de los contratos electrónicos, adquiere, más que en cualesquiera otros, especial significación. En efecto, siguiendo el criterio de Pardo, J. (2004):

Cuando las partes contratantes se encuentran físicamente en el mismo lugar el

elemento jurídico de la determinación del momento de la contratación deviene, por razones obvias, en una complejidad menor que si la perfección de la misma se produce a distancia, ya que en la contratación entre presentes las declaraciones de voluntad se expresan de forma simultánea y nacen a la vida jurídica como también el contrato mismo. En cambio, cuando las declaraciones vinculantes de oferta y de aceptación se emiten entre individuos que se encuentran distantes en el espacio es preciso determinar el momento en que el contrato se entiende celebrado, lo que no se trata simplemente de una cuestión de interés teórico sino que su trascendencia práctica resulta incuestionable, así, por ejemplo, en lo relativo al inicio en la producción de efectos y cumplimiento de obligaciones contractuales, el surgir de las relaciones jurídico personales e incluso reales, el reparto del riesgo entre las partes contratantes, las posibilidades probatorias que de la existencia del contrato se desprenden, los efectos de la sucesión mortis causa sobrevinida a alguna de las partes, etc.

L. Momento de perfección del contrato electrónico

En la contratación electrónica es preciso determinar cuándo se considera perfeccionado el contrato. El ordenamiento jurídico con relación a la celebración de contratos entre ausentes, establece como regla general que hallándose en lugares distintos el oferente y el destinatario, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el momento de perfeccionamiento del contrato entre ausentes se rige por lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Civil (1982), que acoge la teoría del conocimiento, en los términos siguientes: “El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte”.

Conforme a la norma in comento, el contrato se reputará perfeccionado cuando el oferente tenga efectivo conocimiento de la aceptación; es decir, el contrato se entenderá perfeccionado en el momento en que la aceptación pudiese ser razonablemente conocida por el proponente. Sobre este particular, Pineda (1982), sostiene que conforme a la teoría del conocimiento

...el contrato se considera celebrado en el lugar y en el momento en que la persona que ha hecho la propuesta tiene conocimiento de la aceptación de la misma, operándose sólo en aquella oportunidad la coexistencia de dos voluntades de contenido idéntico y conciliándose los distintos intereses que las partes tienen sobre un objeto común.

Ante la peculiaridad del medio electrónico utilizado para la concurrencia la oferta y de la aceptación en la contratación electrónica, es necesario discernir cuando un mensaje de datos transmitido mediante correo electrónico ha sido emitido o recibido. Al respecto, Illescas (1997), señala que pese a la existencia del principio de equivalencia funcional:

...ni un mensaje de datos es una carta, ni un proveedor de servicios de Internet es un cartero. De modo particular han de precisarse los momentos concretos de expedición de un mensaje de datos y de llegada o recepción de dicho mensaje de datos puesto que se trata de actividades en los que intervienen sistemas de información y además de iniciador y destinatario.

En este punto, es cuando se muestra la necesidad de precisiones. En efecto, el legislador resolvió estos problemas con la promulgación de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), acogiendo el de la teoría de la recepción, pues se entiende que es el que mejor se asocia con los principios de la buena fe, de autorresponsabilidad y confianza. Esto se justifica porque la recepción hace efectiva la declaración de voluntad, efectividad que ha de situarse en el momento en que llega al ámbito de intereses del destinatario, sin perjuicio de que éste haya llegado efectivamente a conocerla o no.

A tal efecto, el mensaje de datos se considera emitido, cuando el sistema de información del emisor lo remite al destinatario. Al respecto, el artículo 10 de la citada Ley, establece: “Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el Mensaje de Datos se tendrá por emitido cuando el sistema de información del Emisor lo remita al Destinatario”. Esto quiere decir, que el mensaje de datos, debe salir del sistema de información del emisor y entrar al sistema de información del destinatario.

M. Equivalencia funcional

El principio de equivalencia funcional se orienta hacia la afirmación según la cual el contenido de un documento electrónico surte los mismos efectos que el contenido de un documento en soporte papel. En otras palabras, la función jurídica que cumple la instrumentación mediante soportes documentales en papel y firma autógrafa respecto de todo acto jurídico, lo cumpla igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos.

En este sentido, afirma Delpiazzo, citado por Soto Caldera (2001) que “la equivalencia funcional implica aplicar a los mensajes de datos un principio de no discriminación respecto a las declaraciones de voluntad, independientemente de la forma en que hayan sido expresadas; en este sentido los efectos jurídicos deseados por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte en papel o electrónico donde conste la declaración”

N. Los documentos electrónicos como medio de prueba en el proceso judicial

Los documentos electrónicos como medio de prueba pueden ser utilizados en dos acepciones: como documento privado y como medio de prueba libre, sin olvidar

la importancia de la firma electrónica como método de suscripción con la cual se le otorgará al mensaje de datos la validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. En relación a las dos acepciones nos referiremos, a continuación:

O. Los documentos electrónicos como documentos privados

Los instrumentos privados son aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna, en cuyo otorgamiento no interviene un funcionario como tal, y que no llevan en sí ningún sello de autenticidad. Por lo que como su nombre lo indica pertenecen al ámbito jurídico privado; ellos no valen por sí mismos, sino hasta que sean reconocidos (Son reconocidos cuando el autor acepte que los redactó o firmó), teniendo a partir de ese momento la misma fuerza probatoria que el instrumento público de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.363 del Código Civil (1982).

La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), en su artículo 4, equipara al documento electrónico respecto del documento escrito al establecer: “Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley”.

En ese sentido establece Peñaranda (2001), que a los fines de la valoración de estos medios de prueba como pruebas documentales, deberán aplicarse por analogía las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil para las pruebas escritas. De tal forma, que la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), le otorga carácter de medios de pruebas legales a los documentos electrónicos, aun cuando para su promoción, control, contradicción y reproducción remite a las reglas procesales establecidas para las pruebas libres.

P. Los documentos electrónicos como medio de prueba libre

La doctrina denomina con el nombre de pruebas libres a aquellas cuya promoción, reproducción, contradicción o control no está expresamente normado, pero a pesar de esto permiten la demostración del hecho afirmado, es decir, aquellas que sin estar expresamente consagradas en la ley, tampoco están expresamente prohibidas.

La prueba documental electrónica no se aparta de la anterior denominación, por cuanto a pesar que el documento electrónico se equipara al documento escrito, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano alguna ley que regule lo concerniente a su promoción, control, contradicción y evacuación, y por el contrario considerando su virtualidad, la misma Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en el artículo 4 remite a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para las pruebas libres.

Así pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 395 Código de Procedimiento Civil, la prueba documental electrónica, se deberá promover y evacuar aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contempladas en el Código Civil, así para acreditar el valor probatorio del documento electrónico se aplican las reglas del documento escrito en papel, pero para ser promovido y reproducido se aplican las reglas de las pruebas libres, de conformidad a lo establecido al artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

De tal forma que, todos los correos electrónicos, informaciones, páginas WEB y cualquier otro documento electrónico, así como sus copias computarizadas almacenadas en discos e inclusive las impresiones de esos documentos (a pesar que solo tendrán valor como fotostatos de documentos privados de acuerdo al mismo artículo 4 ejusdem), serán considerados como pruebas documentales, pues son la

representación objetiva de un hecho y en razón de ello, debe aplicarse por analogía las normas sobre las pruebas por escrito a los fines de tutelar la promoción, control y evacuación de estos medios probatorios, ya que como se mencionó para la promoción de los documentos electrónicos se deben aplicar las reglas de la prueba libre, puesto que una cosa es que el medio ya incorporado al proceso valga lo que vale un documento y otra es que sus características propias no permiten promoverlo con la simple consignación, siendo necesario un medio electrónico para poder apreciarlo y percibirlo. Por tanto, en virtud de la libertad probatoria, el legislador patrio le da apertura a las nuevas tecnologías como medios probatorios.

Q. Caso en el cual el documento electrónico no ha sido firmado:

Tratándose de un documento privado, a este respecto es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 1.374 del Código Civil, el cual establece:

“La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto a los instrumentos privados y del principio de prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a quien se atribuyan, salvo que hubieran sido escrita de su puño y letra y remitidas a su destino”

Desde este punto de vista, los documentos electrónicos que no hayan sido firmados carecerían de valor probatorio, ya que este tipo de documentos no pueden cumplir el requisito según el cual en virtud de la ausencia de firma deberán haber sido escritos del puño y letra de su autor a los efectos de demostrar la autenticidad del documento.

En tal sentido, es cierto que el requisito de la firma de las partes es requerido como condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, salvo la excepción del documento manuscrito tal como lo establece el antes citado artículo 1.374 del Código Civil, por lo que la firma constituye un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor, que sirve para informar sobre la identidad del autor de la declaración de voluntad, así como del acuerdo de éste con el contenido del acto, y que luego sirve para probar la autoría. Sin embargo, en el caso particular del documento electrónico, esta noción de autoría por medio de la firma debe ampliarse en materia probatoria, permitiendo que a estos efectos sea incorporado cualquier otro medio técnico que asegure la verificación de la autoría atribuida y de la autenticidad de la declaración de voluntad contenida en el documento.

Más aún, cuando la experiencia ha probado que las diversas técnicas de autenticación de los documentos electrónicos son tanto o más confiables que la firma manuscrita, toda vez que se han puesto en funcionamiento sistemas de seguridad de gran garantía, como: el código secreto, la criptografía y los medios de reconocimiento de características físicas.

R. Caso en el cual el documento electrónico haya sido firmado:

Como bien se sabe, la firma es el medio idóneo para otorgar autenticidad a los documentos, independientemente del soporte donde estén contenidos. Así, el documento electrónico que haya sido firmado a través de la firma electrónica que cumpla con los requisitos indicados en la ley para equipararla con la firma manuscrita goza de autenticidad y por lo tanto debe ser valorado bajo las reglas de valoración establecidas para los documentos privados.

La firma, en opinión de Muñoz Sabaté (1993), se materializa sobre la base de

escribir “con la propia mano” el propio nombre al pie del documento, aceptándose tal signatura como una declaración de que éste se forma por cuenta de quien lo realiza, aun en el caso de que esté escrito por mano ajena. El mismo autor señala que Carnelutti, entiende la firma como una contraseña y su puesta al pie del documento viene a establecer una indicación de quien es su autor y de que el mismo acepta la responsabilidad del escrito, mientras que Planiol-Ripert, citados por Muñoz Sabaté (1993), la definen como una inscripción manuscrita que contiene el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del documento.

Insistiendo en el carácter esencial que parte de la doctrina asigna a la actuación personal en la firma manuscrita, Rodríguez (2000) señala: “Al constituir el lazo o nexo de la persona con el documento, la firma tiene que ser ‘documental’ y ‘personal’, ha de haber sido puesta en el documento por el firmante en ‘persona’. La idea suele expresarse como ‘manuscritura’, escritura con la propia mano, del puño y letra del suscribiente”.

En lo que corresponde a los documentos electrónicos, el método de suscripción es la firma digital la cual es utilizada para verificar la integridad y autenticidad de un mensaje. Esto último también se puede lograr utilizando algoritmos criptográficos convencionales. La firma digital garantiza además la no repudiabilidad de un mensaje y por lo tanto tiene el mismo valor legal que una firma holográfica tradicional.

La firma digital está basada en la utilización de la criptografía de una clave pública creada por el emisor del mensaje, es decir, en algoritmos matemáticos que operan a través de dos claves, una privada y otra pública, las cuales se encuentran vinculadas.

S. Caso en el que el documento electrónico haya sido reconocido:

Como documento privado, el documento electrónico reconocido tendrá el mismo valor probatorio, tanto entre las partes como respecto de terceros, que un instrumento público y por tanto hará plena fe del hecho, acto o estado de las cosas que el documento, salvo prueba en contrario. Así establece el artículo 1.363 del Código Civil: “El instrumento reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones”.

Empero, a pesar que el documento electrónico no haya sido reconocido, el juez puede estimarlo como instrumento público si ha mediado resistencia para su reconocimiento o en los supuestos de silencio o respuestas evasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar, que en el caso en el cual el documento electrónico no sea reconocido por su supuesto autor o sea impugnado, existe la posibilidad de solicitar la prueba pericial a objeto de determinar la autoría y consiguiente autenticidad del documento. En todo caso, el juez debe hacer una valoración conjunta de las pruebas traídas al proceso.

A todo evento, si el documento es reconocido por las partes no habría problema al momento de su valoración, ya que será tomado con el valor de una escritura pública, como se indicó. De cualquier manera, al ser valorado cualquiera que sea su clase es importante tener en cuenta la posibilidad de falsedad del documento, sobre todo cuando los documentos son transmitidos de un computador a otro en redes abiertas como es el caso de la Internet. No obstante la situación descrita,

es de advertir que esta característica no es propia de los sistemas electrónicos, los documentos contenidos en soporte papel también son susceptibles de falsificación, siendo en algunos casos mucho más sencilla la falsificación que en los documentos electrónicos.

T. Régimen legal aplicable a la contratación electrónica

La contratación electrónica se regirá por lo dispuesto en el Código Civil (1982), y en el Código de Comercio (1955), pues estos textos legales regulan el régimen contractual aplicable a la contratación vía internet. En este sentido, Zerpa (2006), sostiene: “A falta de una Ley especial que regule en forma específica alguno de los aspectos relacionados con la validez y eficacia del uso de medios electrónicos siempre será aplicable la ley ordinaria para cada actividad en particular”.

De esta manera, tanto la oferta y su aceptación pueden ser expresadas por medio de un mensaje de datos, no pudiendo negarse la validez o fuerza obligatoria del acuerdo contractual, si cumplen con lo establecido en el Código Civil y Código de Comercio; respecto a la concurrencia de la oferta y de la aceptación.

Ahora bien, lo definitorio en la contratación electrónica es el intercambio de mensajes de datos. Al efecto, al artículo 2 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), lo define en los términos siguientes: “Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”. De allí, que éste puede ser entendido como toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio.

El intercambio de mensajes de datos, vehículos de las declaraciones de

voluntad (oferta y aceptación) que concluirán el contrato, puede realizarse en redes cerradas o en redes abiertas como el internet. Al respecto, Lorenzetti (2001), sostiene que todos tienden a asociar: "...comercio electrónico con internet. Sin embargo, aquél no sólo se desarrolla a través de éste. Incluso, históricamente, la primera fase de la expansión y consolidación del comercio electrónico se produjo al margen de internet, a través de redes cerradas". No obstante, no es incorrecto pensar que al menos en lo que afecta a la contratación realizada por consumidores y usuarios, el comercio electrónico se realiza mayoritariamente a través de internet y de correo electrónico.

Sin embargo, la inadecuación para el mensaje de datos de la normativa concebida y desarrollada para regular la concurrencia de la oferta y de la aceptación, generó una desconfianza hacia la contratación electrónica. De allí, que era necesario dotar de seguridad y validez jurídica a los nuevos medios utilizados para contratar y resolver ciertos problemas de aplicación práctica, como la ausencia de soporte papel y la firma autógrafa que da autenticidad y validez a un documento.

De ahí que, el legislador se haya propuesto despejar de dudas el panorama de la contratación electrónica; y, de ese modo, promoverla o potenciarla. Éste es el cometido que ha venido a corresponder a la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), pretende ser la pieza clave para propiciar confianza en la contratación electrónica; pues, este texto legal regula la validez jurídica del documento electrónico y la firma electrónica.

2.3. Bases legales

Toda investigación jurídica en general y en particular la relativa a los medios probatorios esta necesariamente inmersa en un marco legal, el cual debe estar adaptado al sistema judicial de cada país, por ello ha sido necesario estudiar de manera concatenada las siguientes:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 26 de la tutela judicial efectiva consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49: El debido proceso, para que se aplique a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra en los Artículos 60 y 108, lo siguiente:

Artículo 60 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La Ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimida

personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos.

El legislador protege el honor, la reputación y demás valores inherentes a la reputación; además limita el uso de la informática para garantizar los derechos relativos a la personas.

En su Artículo 108 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana el estado garantizara servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la Ley.

Artículo 112: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

Siendo los contratos una de las fuentes de las obligaciones, es necesario acudir a su definición legal, que se encuentra consagrada en el artículo 1133 del Código Civil (1982), establece: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. De esta manera, el contrato es un acto deliberado de la voluntad, porque de lo contrario faltaría el consentimiento, acto que debe manifestarse de palabra o por escrito para que se sepa sobre que versa el consentimiento.

Código Civil (1982)

Artículo 1133 define el contrato como: Una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Artículo 1137: El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte.

La aceptación debe ser recibida por el autor de la oferta en el plazo fijado por ésta o en el plazo normal exigido por la naturaleza del negocio.

El autor de la oferta puede tener por válida la aceptación tardía y considerar el contrato como perfecto siempre que él lo haga saber inmediatamente a la otra parte.

El autor de la oferta puede revocarla mientras la aceptación no haya llegado a su conocimiento. La aceptación puede ser revocada entre tanto que ella no haya llegado a conocimiento del autor de la oferta.

Si el autor de la oferta se ha obligado a mantenerla durante cierto plazo, o si esta obligación resulta de la naturaleza del negocio, la revocación antes de la expiración del plazo no es obstáculo para la formación del contrato.

La oferta, la aceptación o la revocación por una cualquiera de las partes, se presumen conocidas desde el instante en que ellas llegan a la dirección del destinatario, a menos que éste pruebe haberse hallado, sin culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Una aceptación que modifica la oferta, tendrá únicamente el valor de una nueva oferta.

Artículo 1141 dispone: “Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1 Consentimiento de las partes; 2 Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3 Causa lícita”. La amplitud de la norma, evidencia que no hay necesidad de una Ley previa que permita el cumplimiento de estos requisitos fundamentales por vía electrónica.

Según el artículo 1155 del Código Civil (1982) el objeto del contrato:

“Debe ser posible, lícito, determinado o determinable”. El objeto no representa diferencia alguna en un contrato electrónico. El objeto del contrato o convención electrónica debe cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo antes citados para su validez.

Artículo 1142: El contrato puede ser anulado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas y por vicios del consentimiento.

El artículo 1157 del Código Civil (1982), señala que la obligación sin causa o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto y que la causa es ilícita cuando es contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público. En tanto, que el artículo 1158 del Código Civil (1982), establece que el contrato es válido aunque la causa no se exprese y que la causa se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario.

Bajo la ley, para lograr la perfección del contrato, se considera que cualquier manifestación de intención (oferta y aceptación) llega al destinatario, cuando por cualquier medio se le comunica o entrega al destinatario. Al respecto, el artículo

1137 del Código Civil (1982), dispone: “El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte...”.

Artículo 1158: El contrato es válido aunque la causa no se exprese. La causa se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1159: Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.

Artículo 1.355 El instrumento redactado por las partes y contenido de sus convenciones es sólo un medio probatorio, su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumenta se requiera como solemnidad del acto.

El Legislador no dejó constancia en el texto legal que medios son los idóneos para redactar estos documentos, bien se puede pensar que en la época de su creación sólo existían máquinas de escribir eléctricas, las cuales en la actualidad se ven reemplazadas por un ordenador.

Artículo 1358: El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado. Cuando ha sido firmado por las partes.

Artículo 1359: El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1° de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos 2° de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

Artículo 1360: El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que

en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Artículo 1363: El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Artículo 1366: Se tienen por reconocidos los instrumentos autenticados ante un Juez con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1375: El telegrama hace fe como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, o cuando se prueba que el original se ha entregado o hecho entregar en la Oficina Telegráfica en nombre de la misma persona, aunque ésta no la haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa.

Si la firma del original se ha autenticado legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de los instrumentos privados

Si la identidad de la persona que lo ha firmado o que ha entregado el original se ha comprobado por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba de lo contrario, el día y la hora en que fue efectivamente expedido o recibido por las Oficinas Telegráficas.

Artículo 1381: Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente.

Artículo 1488: El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento del instrumento de propiedad.

Artículo 1923: Los instrumentos privados no pueden registrarse, si la firma de los contratantes, o la de aquél contra quien obran, no han sido autenticadas o comprobadas judicialmente. Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben legalizarse debidamente.

Artículo 1924: Los documentos, actos y sentencias que la Ley sujeta a las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble. Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

Código de Procedimiento Civil (1990)

Artículo 395 Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Artículo 433: Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones

gremiales, sociedades civiles o mercantiles, e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos. Las entidades mencionadas no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando cusa de reserva, pero podrán exigir una indemnización, cuyo monto será determinado por el juez en caso de inconformidad de la parte, tomando en cuenta el trabajo efectuado, la cual será sufragada por la parte solicitante.

Artículo 434: Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirá después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son los anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos. En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en él donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros.

Artículo 437: el tercero en cuyo poder se encuentren documentos relativos al juicio, está igualmente obligado a exhibirlos, salvo que invoque justa causa al juicio del Juez.

Artículo 444: La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días a aquél en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

DECRETO CON FUERZA DE LEY del (2.001) SOBRE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS

Ámbito de aplicación y definiciones

Objeto y aplicabilidad del Decreto-Ley.

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 4: Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio en lo establecido de la primera parte del artículo 6 de este decreto ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizara conforme previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Artículo 7: Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un mensaje de datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho mensaje de datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 10: Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el mensaje de datos se tendrá por emitido cuando el sistema de información del emisor lo remita al destinatario.

Artículo 11: Salvo acuerdo en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará conforme a las siguientes reglas: 1. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado. 2. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el mensaje de datos en un sistema de información utilizado regularmente por el destinatario.

Artículo 12: Salvo prueba en contrario, el mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 13: El emisor de un mensaje de datos podrá condicionar los efectos de dicho mensaje a la recepción de un acuse de recibo emitido por el destinatario. Las partes podrán determinar un plazo para la recepción del acuse de recibo. La no

recepción de dicho acuse de recibo dentro del plazo convenido, dará lugar a que se tenga el mensaje de datos como no emitido. Cuando las partes no establezcan un plazo para la recepción del acuse de recibo, el mensaje de datos se tendrá por no emitido si el destinatario no envía su acuse de recibo en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de su emisión. Cuando el emisor reciba el acuse de recibo del destinatario conforme a lo establecido en el presente artículo, el mensaje de dato surtirá todos sus efectos.

Artículo 15: En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de mensaje de datos.

Artículo 16: La firma electrónica que permita vincular al signatario con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la firma electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación pueda producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del mensaje de datos. A los efectos de este artículo, la firma electrónica podrá formar parte integrante del mensaje de datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

Artículo 42: En los contratos que celebren los proveedores de servicio certificación con sus usuarios, se deberán establecer como causales de suspensión o revocatoria del certificado electrónico de la firma electrónica las siguientes: 1. Sea solicitado por una autoridad competente de conformidad con la ley. 2. Se compruebe que alguno de los datos del certificado electrónico proporcionados por el proveedor de servicios de certificación es falso. 3. Se compruebe el incumplimiento de una

obligación principal derivada del contrato celebrado entre el proveedor del servicio de certificación y el signatario. 4. Se produzca una quiebra técnica del sistema de seguridad del proveedor de servicios de certificación que afecte la integridad y confiabilidad del certificado contentivo de la firma electrónica. Así mismo, se preverá en los referidos contratos que los proveedores de servicio de certificación podrán dejar sin efecto la suspensión temporal del certificado electrónico de una firma electrónica al verificar que han cesado las causas que originaron dicha suspensión, en cuyo caso el proveedor de servicio de certificación correspondiente estará en la obligación de habilitar de inmediato el certificado electrónico de que se trate. La vigencia del certificado electrónico cesará cuando se produzca la extinción o incapacidad absoluta del signatario.

2.4. Definición de términos

Acreditación: Es el título que otorga la superintendencia de servicios de certificación electrónica a los proveedores de servicios de certificación para proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en este decreto ley.

Certificado electrónico: Mensaje de datos proporcionado por un proveedor de servicios de certificación que le atribuye certeza y validez a la firma electrónica

Contrato: Es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Contrato electrónico: Es aquel que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando este tiene, o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura

del acuerdo.

Destinatario: Persona a quien va dirigido el mensaje de datos.

Documento electrónico: El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica

Emisor: Persona que origina un mensaje de datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados.

Firma electrónica: Información creada o utilizada por el signatario, asociadas al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

Inhabilitación técnica: Es la incapacidad temporal o permanente del proveedor de servicio de certificación que impide garantizar el cumplimiento de sus servicios, así como cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en este decreto ley para el ejercicio de sus actividades. El reglamento de este decreto ley podrá adaptar las definiciones antes señaladas a los desarrollos tecnológicos que se produzcan en el futuro. Así mismo, podrá establecer otras definiciones que fueren necesarias para la eficaz aplicación de este decreto ley.

Mensajes de datos: Toda información inteligible en formato electrónico similar que pueda ser almacenada o intercambiado por cualquier medio.

Persona: Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Signatario: Es la persona titular de una firma electrónica o certificado electrónico.

Proveedor de servicios de certificación: Persona dedicada a proporcionar certificados electrónicos y demás actividades previstas en este decreto ley.

Sistema de información: Aquel utilizado para generar, procesar o archivar de cualquier forma mensajes de datos

Usuario: Toda persona que utilice un sistema de información.

CAPITULO III

FASES METODOLÓGICAS

3.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación, estará enmarcada en una investigación documental, la misma se fundamentara en la recopilación de datos bibliográficos y documentales. En este sentido, según Arias (2006) una investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, critica e investigación de los datos secundarios, es decir los datos obtenidos y registrados por otros investigadores documentales (p.27).

3.2. Nivel de Investigación

Según Fidias, G (2006) “El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” ahora bien según el nivel, la presente investigación es de tipo descriptiva. Para Fidias, G (2006) “ La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

3.3. Diseño de la Investigación

Según Fidias, G (2006), El diseño de investigación es: La estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño la presente investigación se caracteriza por ser documental. De acuerdo con Arias, F (2006), La investigación documental es: un proceso basado en la búsqueda,

recuperación, análisis, críticas e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales (p. 27). La razón por la cual se determina que la investigación realizada es documental es porque la misma se apoya en la búsqueda y recopilación de información de otros investigadores, utilizando para ello el análisis e interpretación de los resultados obtenidos por ellos y tomando en cuenta su basamento teórico y legal con fin de ampliar conocimientos para concretar esta investigación.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

3.4.1. Técnica.

Según Arias (2006), las técnicas de recolección de datos son las distintas formas ó maneras de obtener la información. Por lo tanto se considera que en la presente investigación la técnica a utilizar fue la recolección documental y sus análisis orientados a alcanzar los fines propuestos.

3.4.2. Instrumento.

Según Arias (2006), afirma que los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger, almacenar la información. Por lo cual para recoger datos e información relevante, se utilizaron como instrumentos de recolección algunos trabajos previos, folletos, leyes e información contenida en medios impresos y electrónicos.

3.5. Procedimiento de Análisis y Recolección de Datos.

Una vez hecha la recopilación de datos correspondientes al tema tratado, a través de técnicas e instrumentos de recolección de datos, se hace necesario procesarlos para luego ser analizados, por lo tanto es importante organizarlos de tal forma que facilite la disponibilidad de dichos datos que son de interés para la investigación.

El interés que se tenía estaba basado en analizar diversas fuentes entre ellas documentos relacionados con el tema de estudio, siendo uno de los objetivos principales analizar el contenido de **La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), Código Civil Venezolano. 1982, Código de Procedimiento Civil. 1987.**

Es importante destacar que para la obtención de información relacionada con el tema de estudio se utilizó la técnica de observación documental, partiendo de que esta fue concebida como un proceso científico, por lo cual se hizo lectura del material bibliográfico seleccionado.

Dicho procedimiento de observación se llevó a cabo en dos etapas; la primera consistió en la lectura del material a fin de descartar el que no fuera acorde al objeto del tema de estudio. En la segunda se realizó una lectura más detallada con el fin de obtener datos relevantes para abordar los objetivos propuestos en la investigación.

Tomando en cuenta que el tipo de investigación es documental y tiene un nivel descriptivo, se hizo necesaria la utilización de fuentes secundarias, como lo son la revisión de leyes, informes, documentos, entre otros y se buscó en la red de información denominada Internet, sobre aquellos aspectos que contenían datos relevantes sobre el tema de estudio y que fueron importantes para lograr cada uno de los objetivos propuestos en dicha investigación

3.6. Fases Metodológicas

El presente informe se llevó a cabo mediante tres fases, las cuales se definen a continuación:

- I.** Describir la formación de los contratos electrónicos y sus elementos.

- II.** Determinar el valor probatorio de los documentos electrónicos

III. Indicar régimen jurídico aplicable a los contratos electrónicos en la República Bolivariana de Venezuela.

3.7. Fuente del conocimiento jurídico: para realizar esta investigación del presente trabajo se utilizaron las siguientes fuentes:

- a- La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001)**
- b- Código Civil Venezolano. 1982.**
- c- Código de Procedimiento Civil. 1987.**

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos, Posteriormente, se desarrollan las conclusiones que se desprendieron de los resultados, y finalmente se plantean algunas recomendaciones generales.

4.1. RESULTADOS

I. Describir la formación de los contratos electrónicos y sus elementos.

Como resultado de esta investigación se puede decir que el contrato es un acuerdo de voluntades, donde dos o más personas manifiestan de forma verbal o escrita una finalidad que sea de objeto legal y tenga valor jurídico, en el caso del contrato electrónico la modalidad es que será celebrado a distancia mediante el uso de computadoras, o cualquier red de telecomunicación con el fin de crear, reglar, transmitir, modificar o extinguir un vínculo jurídico comercial.

Los elementos del contrato electrónico para que sean válidos son:

- 1 El consentimiento de las parte
- 2 Objeto que pueda ser materia de contrato
- 3 Causa lícita.

Para que exista un contrato electrónico, basta con el consentimiento de las partes interesadas, donde inicia con una oferta y una aceptación para poder

perfeccionarse. Para todo esto es importante que las personas contratantes sean capaces, y que el objeto sea lícito, que sea exigible y que no genere alguna consecuencia en el derecho ya que sin objeto no puede haber obligación alguna.

Por otra parte, en el caso de la oferta electrónica, existen dos figuras llamadas

”

4.2. CONCLUSIONES

El contrato celebrado vía internet no es más que una nueva modalidad de contratar a través de medios electrónicos y que se formaliza en el intercambio de datos vía internet. La originalidad de este tipo de contratos es que no necesita de la presencia física de los contratantes, sino únicamente el consentimiento a través del intercambio de mensajes de datos, lo que hace que desaparezca la palabra verbal y ahora sea sustituida o reemplazada por medios electrónicos.

Esta nueva forma de contratación, es una realidad comercial, que no conlleva a sufrir alguna modificación de conceptos jurídicos del contrato, ya que para que éste sea válido, debe cumplir con todos los requisitos de fondo que la ley y doctrina establece, y lo que verdaderamente cambia es el medio de concertación del acuerdo contractual. Así mismo, el ordenamiento jurídico Venezolano se acoge al principio de autonomía de la voluntad ya que no varía el fondo del contrato sino la forma, para que pueda ser válido y eficaz, por lo tanto, la naturaleza del contrato se mantiene conforme a la norma, donde los contratantes podrán establecer las cláusulas y sus condiciones siempre y cuando no sea contraria a la ley, las buenas costumbres ni al orden público.

El documento electrónico es admisible en el proceso judicial como medio probatorio, en virtud del principio de libertad probatoria y del principio de equivalencia funcional.

Sin embargo el valor probatorio otorgado a los documentos electrónicos en el proceso venezolano dependerá de si el documento ha sido firmado o no, o en todo caso de su reconocimiento por parte de la persona a quien se le opone.

Siguiendo el orden de ideas, el documento electrónico adquiere el valor de prueba documental, al ser equiparado a cualquier otro documento privado, cuya eficacia probatoria no sería inmediata, ya que estaría supeditada a su reconocimiento por las partes para hacer plena prueba en juicio.

Se concluye que el régimen jurídico aplicable es:

g- La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001)

h- Código Civil Venezolano. 1982.

i- Código de Procedimiento Civil. 1987.

4.3. RECOMENDACIONES

A las distintas Universidades en la Escuela de Derecho, se le recomienda incluir en el Pensum de estudio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas el conocimiento a los estudiantes del contrato celebrado vía internet, para dar a conocer esta nueva forma de contratar, y estudiar cual es el régimen jurídico aplicable a la contratación electrónica en Venezuela, descubrir la formación del contrato electrónico y cuáles son los aspectos generales del documento electrónico dentro del proceso.

Recomendamos que, aunque en la legislación venezolana exista la libre apreciación de la prueba, aún no se conoce de manera expresa el uso de medios electrónicos, por lo tanto se recomienda que la nueva reforma del Código de Procedimiento Civil se incluya la prueba de medios electrónicos para que así el Juez adopte una actitud segura y confiada a la hora de tomar una decisión y sentirse

respaldado para admitirlos y valorarlos ya que serían medios de prueba legalmente reconocidos.

Al colegio de Abogados, en su facultad de fomentar la participación de Abogados en el sistema legal, mediante la intervención de reformas legales, patrocinio de proyectos, entre otros, se le recomienda que ésta investigación sea objeto de estudio, para dar así respuesta en el ámbito profesional que esté vinculado al contrato celebrado vía internet en el ordenamiento jurídico venezolano, ya que éste estudio tiene relevancia científica, puesto que aporta una solución al problema planteado, enfocado a las nuevas ideas, donde se contrasta la legislación vigente inspirado en el ideal de un marco jurídico a fin de tener una seguridad jurídica esencial para el pronunciamiento de un proceso justo y objetivo.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Arias,M.(2008).**La Ley sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica**. Maracaibo: Universidad del Zulia.

Arias, M.(2002). **La Formación y Perfeccionamiento del Contrato por Internet**. Chile. Revista Chilena de Derecho.

Hernández Sampieri, R.; Fernández, C; Baptista, P.(1998). **Metodología de la Investigación**. McGraw-Hill Editores. México.

Illescas, R.(1997).**El comercio electrónico Internacional**. Su gobierno. Perú: Revista Jurídica del Perú.

Illescas, R. (2001).**Derecho del Comercio Electrónico**. Madrid: La Ley-Actualidad, S.A.

Muñoz Sabaté, Luis. 1993. **“Técnica Probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”**, 3 Ed. corregida y aumentada, Ed. Praxis S.A., Barcelona.

Peñaranda Q, H.(2006). **Fiabilidad y prueba del documento electrónico**. Tesis de Grado para optar al título de Doctor en Derecho de la Universidad del Zulia. Maracaibo

Peñaranda Quintero, Hector. 2001. **“Tusibernética: Interrelación entre el derecho y la informática”**. Fondo editorial para el desarrollo de la educación superior (FEDES). Maracaibo. ISBN: 980-07-7302-9.

Rodríguez Adrados, Antonio. 2000. **“La Firma electrónica” en Notariado y Contratación Electrónica»**, Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 375 y siguientes

Soto Caldera, Milagros Mirelli. 2001. **“Consideraciones sobre la prueba documental electrónica en el proceso civil venezolano”**. Estudios de derecho civil. Vol III. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros homenaje No. 5.

Zerpa,M.(2006).**Tendencias actuales del derecho procesal: constitución y proceso. Caracas:** Universidad Católica Andrés Bello

Instrumentos Legales

Congreso Nacional de la República de Venezuela. **Código Civil** (1982) Caracas. Gaceta Oficial Extraordinaria Número 2990.Sancionado el 6 de Julio de 1982. Publicado el 26 de Julio de 1982.

Congreso Nacional de la República De Venezuela. **Código de Procedimiento Civil** (1987) Caracas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 3.970.

Decreto Presidencial de **Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas**. (2001,28de febrero,).Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, n°37.148